

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Reglamento de Prestaciones Sociales



Segundo Nivel Torre de Rectoría.
Campus Universitario Av. Agustín Melgar sin número
Campeche, Campeche • México

CONTENIDO

REGLAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO III
DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

CAPÍTULO IV
RETIRO

SECCIÓN PRIMERA
RETIRO FORZOSO

SECCIÓN SEGUNDA
RETIRO VOLUNTARIO.

CAPÍTULO V
JUBILACIÓN

CAPÍTULO VI
SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO VII
DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD.

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 1.- El presente reglamento se aplicará a los funcionarios, empleados y catedráticos de la Universidad Autónoma de Campeche designados legalmente, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el tabulador de puestos y salarios de la citada institución, con el objeto de que disfruten de las prestaciones que señala el propio Reglamento.¹

Art. 2.- Los parientes de los funcionarios, empleados y catedráticos a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho, en los casos y con los requisitos que este Reglamento determina, a los beneficios que el mismo les otorga.

Art. 3.- Se establecen con carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I.- Retiro forzoso;
- II.- Retiro voluntario;
- III.- Jubilación;
- IV.- Seguro por causa de muerte.

Art. 4.- Para el otorgamiento de una prestación prevista en el presente reglamento, se considerará el salario promedio ponderado de los puestos y/o cargos prestados en beneficio de la Universidad durante los últimos diez años, siempre que éstos hubieren contribuido al Fondo de Prestaciones Sociales.²

Art. 5.- Cuando a quien se haya otorgado alguna prestación siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Art. 6.- Cuando el que obtuvo alguna prestación reingresara al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiese sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Art. 7.- Las pensiones que este Reglamento establece no podrán ser objeto de enajenación, cesión o gravamen.

Art. 8.- Será incompatible la percepción de una pensión otorgada por la Universidad con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la misma Universidad. Es admisible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado por la propia Universidad, siempre que exista un convenio debidamente aprobado por el pensionado y la Universidad a través del H. Consejo Universitario. El infractor de estas disposiciones estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Universidad, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiese percibido. Desaparecida la incompatibilidad o celebrado el convenio, asimismo reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos anteriores, perderá todo derecho a pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Universidad cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia, así como cuando les sea otorgada cualquiera otra pensión. En todo caso la Universidad ordenará la suspensión de la pensión otorgada.^{3[2]}

Art. 9.- A las solicitudes para obtener alguna de las prestaciones que establece al presente Reglamento, se acompañarán los comprobantes respectivos.

Art. 10.- Cuando se descubriese que son falsos los datos, documentos o informes en que se haya fundado la concesión de la prestación, o cuando haya motivo para sospechar que ésta fue otorgada en contravención a lo

¹ Se aprobó reforma en sesión ordinaria 26 de Octubre de 2004

² Se aprobó reforma en sesión ordinaria 26 de Octubre de 2004

^{3[2]} Se aprobó reforma en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1985.

dispuesto por este Reglamento, se procederá a la respectiva revisión, la cual sólo podrá hacerse por una vez y siempre que sea dentro de los tres años siguientes al otorgamiento de la prestación sin perjuicio de exigir la responsabilidad consiguiente.

Art. 11.- El importe de las prestaciones concedidas de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, será cubierto con cargo al Fondo constituido para tal fin. Quienes resulten beneficiarios de dicho fondo continuarán aportando las cuotas correspondientes conforme al importe de la cuota que le correspondía aportar al momento en que la prestación le fuera concedida.⁴

Capítulo II De las cuotas

Art. 12.- Los funcionarios, empleados y catedráticos comprendidos en el Artículo 1° del presente reglamento, deberán cubrir a la Tesorería del Patronato de la misma Universidad, una cuota obligatoria equivalente a los siguientes porcentajes sobre los ingresos que disfruten:

- I. El 2% cuando las percepciones sobrepasen al salario mínimo hasta en un 50%.
- II. El 3% cuando las percepciones excedan el 50% hasta el 100% con relación al salario mínimo.
- III. El 4% cuando las percepciones excedan el 100% hasta el 200% con relación al salario mínimo.
- IV. El 5% cuando las percepciones excedan el 200% hasta el 300% con relación al salario mínimo.
- V. El 6% cuando las percepciones excedan el 300% hasta el 400% con relación al salario mínimo.
- VI. El 7% cuando las percepciones excedan el 400% hasta el 500% con relación al salario mínimo.
- VII. El 8% cuando las percepciones excedan el 500% hasta el 600% con relación al salario mínimo.
- VIII. El 9% cuando las percepciones excedan el 600% hasta el 700% con relación al salario mínimo.
- IX. El 10% cuando las percepciones excedan el 700% hasta el 800% con relación al salario mínimo.
- X. El 11% cuando las percepciones excedan el 800% hasta el 900% con relación al salario mínimo.
- XI. El 12% cuando las percepciones excedan el 900% hasta el 1000% del salario mínimo en adelante.
- XII. El 13% cuando las percepciones excedan de 1000% hasta el 1100% del salario mínimo.
- XIII. El 14% cuando las percepciones excedan del 1100% del salario mínimo en adelante.

Se exceptúan de efectuar dicha aportación aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo general vigente para la zona económica "C" a la que corresponde el Estado de Campeche, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Art. 13.- Cuando no se hubieren hecho los descuentos correspondientes para cubrir la cuota a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería del Patronato Universitario podrá descontar hasta un 30% de los ingresos de los servidores de la Universidad; pero la propia Tesorería podrá conceder a los mismos facilidades para el pago.^{5[6]}

Capítulo III Del Fondo de Prestaciones Sociales

Art. 14.- El pago de las prestaciones que señala el presente Reglamento, se hará con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales de la Universidad, el cual lo constituirán:

- I. Las cuotas de los funcionarios, empleados y catedráticos, de la Universidad
- II. Las indemnizaciones y pensiones caídas que prescriban en favor del Fondo
- III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren en favor del mismo Fondo
- IV. Cualesquiera otras percepciones con las cuales resultare beneficiado el propio Fondo
- V. Las cantidades que la Universidad destine para el citado Fondo.⁶

⁴ Se aprobó reforma en sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004.

^{5[6]} Se aprobó modificación en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 1987

⁶ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004.

Art. 15.- La operación del fondo de prestaciones sociales será independiente de la contabilidad general de la Universidad; pero las cuentas del mismo quedarán sujetas a la vigilancia de la Contraloría Universitaria y de una Comisión en la que estarán representados el personal académico, administrativo, y trabajadores de confianza.⁷

Capítulo IV Retiro

Sección Primera Retiro Forzoso

Art. 16.- El retiro forzoso de los servidores de la Universidad a que se refiere el Artículo 1o procederá en los casos y con sujeción a las condiciones que establece este Reglamento.

Art. 17.- Son causas de retiro forzoso de los expresados servidores de la Universidad:

- I.- Haber cumplido 65 años de edad y tener 15 años de servicios como mínimo;
- II.- Padecer incapacidad física o mental, permanente, para el desempeño de sus cargos.

Art. 18.- El Retiro Forzoso por la causa a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, dará derecho al pago de una pensión equivalente al salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del Artículo 4º del presente reglamento, siempre que el interesado esté al corriente en el pago de la cuota a que se refiere el artículo 12o.

Si un trabajador de la Universidad que se encuentre en la situación de retirarse o jubilarse, recibiera un nombramiento para ocupar una plaza administrativa o académica adicional a la función que desempeña, se establece que, para tener derecho a incluir el salario de esta nueva plaza, como parte de los ingresos que servirán de base para el cálculo de la pensión a recibir por el trabajador, éste tenga una antigüedad mínima de un año en la misma.

Así mismo se acordó que cuando un personal docente imparta alguna cátedra y deje de impartirla, si las imparte nuevamente, se acumulará su antigüedad.⁸

Art. 19.- Los servidores de la Universidad comprendidos en el Artículo lo. que se incapaciten física o mentalmente, de manera permanente por causa de sus servicios, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos que la incapacidad sea producida por su culpa, tendrán derecho a una pensión igual a un 60% del ingreso mensual que corresponda al trabajador en la fecha autorizada de su retiro, siempre que el interesado esté al corriente en el pago de la cuota que establece el Artículo 12o. El cálculo de la pensión deberá incluir solamente aquellas plazas ocupadas por el empleado con un mínimo de un año de antigüedad.^{9[8]}

Art. 20.- Los servidores de la Universidad a que se refiere el Artículo lo. que se incapaciten física o mentalmente de manera permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tienen por lo menos 15 años de servicios y la Incapacidad no es consecuencia del abuso de bebidas o sustancias nocivas o de otros actos que puedan calificarse de mala conducta, tendrán derecho a una pensión igual a un 50% del ingreso mensual que corresponda al trabajador en la fecha autorizada de su retiro siempre que el interesado esté al corriente en el pago de la cuota a que se refiere el Artículo 12o.

El cálculo de la pensión deberá incluir solamente aquellas plazas ocupadas por el empleado con un mínimo de un año de antigüedad.⁷

Art. 21.- La pensión concedida se cancelará en cualquier tiempo que desaparezca el motivo de la incapacidad considerada como permanente. En tal caso, la Universidad tendrá la obligación de restituir en su cargo al funcionario, empleado o catedrático recuperado, si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle

⁷ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

⁸ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

^{9[8]} Se aprobó reforma en sesión ordinaria del 14 de octubre de 1987

un trabajo que pueda desempeñar debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la incapacidad. Mientras no se restituya al recuperado en su cargo o se le asigne otro en los términos de éste artículo, seguirá percibiendo la pensión.

Art. 22.- El Consejo Universitario resolverá de oficio o a petición del interesado el retiro forzoso por la causa a que se refiere la fracción I del artículo 17o.

Art. 23.- Las pensiones por retiro forzoso por las causas a que se refieren los artículos 19o. y 20o. , en relación con la fracción II del artículo 17o., se concederán por el Consejo Universitario a solicitud escrita del interesado o de su representante legal o de oficio, previo el dictamen de uno o más médicos designados por el mismo Consejo, que certifiquen la existencia del estado de incapacidad.

Art. 24.- El derecho al pago de la pensión por retiro forzoso por la causa a que se contrae la fracción I del artículo 17o., comenzara a partir del día siguiente a aquel en que el interesado hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Art. 25.- El derecho al pago de la pensión por retiro forzoso por la causa a que se refiere la fracción II del artículo 17o., comenzará a partir de la fecha en que el interesado cause baja motivada por dicha causa.

Sección Segunda Retiro Voluntario.

Art. 26.- Los funcionarios, empleados y catedráticos de la Universidad, que estén al corriente del pago de la cuota que determina el Artículo 12 del presente reglamento, que tuvieren 50 años de edad cumplidos, y que guarden una antigüedad laboral cuando menos de 25 años de servicios; tendrán derecho al retiro voluntario, percibiendo un 50% del salario promedio ponderado que se fija como base para el calculo de las prestaciones sociales contenidas en el presente reglamento.¹⁰

Art. 27.- El porcentaje que se conceda con motivo del retiro voluntario, podrá ser mayor al que se establece en el artículo que antecede, siempre y cuando se cuente con una mayor antigüedad laboral, los incrementos se determinarán de la siguiente manera:¹¹

ANTIGÜEDAD	PORCENTAJE
25 AÑOS	50%
26 AÑOS	60%
27 AÑOS	70%
28 AÑOS	80%
29 AÑOS	90%
30 AÑOS	100%

Art. 28.- Toda la fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.¹²

Art. 29.- El retiro voluntario será resuelto por el Consejo Universitario, mediante solicitud escrita del interesado.¹³

Art. 30.- Toda la fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Art. 31.- El derecho al pago de la pensión por retiro voluntario comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el interesado hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

¹⁰ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹¹ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹² Se aprobó modificación mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹³ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

Capítulo V Jubilación

Art. 32.- Tienen derecho a la jubilación los funcionarios, empleados y catedráticos comprendidos en el artículo 1o. con 30 años o más de servicios prestados a la Universidad, cualquiera que sea su edad, siempre que estén al corriente en el pago de la cuota a que se refiere al Artículo 12o.¹⁴

Art. 33.- La base para fijar el monto de la cantidad que deberá percibir el jubilado en definitiva será el salario promedio ponderado de los últimos diez años, en términos del Artículo 4º del presente reglamento.¹⁵

Art. 34.- La percepción de la cantidad a que se refiere el artículo anterior, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el Interesado hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Art. 35.- La jubilación será concedida por el Consejo Universitario a solicitud escrita del interesado y siguiendo la tramitación que indica el Artículo 29.¹⁶

Capítulo VI Seguro por Causa de Muerte

Art. 36.- Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento.¹⁷

Art. 37.- Al fallecer un servidor de la Universidad comprendido en el artículo 1o.- en ejercicio de su cargo y con derecho al retiro o a la jubilación, sin haber solicitado alguna de estas prestaciones o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla, se otorgará pensión a su viuda e hijos solteros, ya sean éstos, legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, hasta el 70% del salario promedio ponderado a que tenía derecho.¹⁸

Art. 38.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad o 23, en caso de que comprueben ante el Consejo Universitario que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Los citados familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones, al contraer matrimonio.

Art. 39.- Los familiares del fallecido gestionarán por sí o por medio de representante legítimo, ante el Consejo Universitario, el reconocimiento de su derecho y el propio Consejo resolverá el caso siguiendo la tramitación que señala el artículo 27o.

Art. 40.- Cuando fallezca algún servidor de la Universidad, retirado o jubilado, o que no tuvo derecho a ninguna de las prestaciones que otorga el presente Reglamento, pero que estaba en ejercicio, cualquiera que hubiese sido el tiempo durante el cual prestó sus servicios, la Rectoría de la Universidad ordenará a la Tesorería del Patronato de la misma que entregue a los deudos del fallecido o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de seiscientos (600) salarios mínimos generales diarios correspondientes a la zona económica a la que corresponda el Estado de Campeche, emitidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, sin más trámite que la presentación del Certificado de defunción y la factura que reúna los requisitos fiscales, expedida por la funeraria correspondiente, sin considerar el monto erogado y por una sola exhibición.¹⁹

¹⁴ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹⁵ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹⁶ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹⁷ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹⁸ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

¹⁹ Se aprobó reforma mediante sesión ordinaria del 26 de Octubre de 2004

Capítulo VII
De la Indemnización Global

Art. 41.- Cuando un servidor de la Universidad comprendido en el artículo lo., que sin tener derecho a las prestaciones que tenga el mismo, se separe definitivamente del servicio o falleciera, le será devuelto o entregado a sus beneficiarios el monto total de las cuotas con que hubiese contribuido para constituir el Fondo de Prestaciones Sociales.

Art. 42.- Para los efectos del artículo anterior, los funcionarios, empleados y catedráticos comprendidos en el artículo lo. deberán designar por escrito ante la Tesorería del Patronato de la Universidad, a las personas beneficiarias que recibirán el reintegro de la cantidad constituida a su favor en el Fondo, en caso de fallecimiento. Esta designación podrá ser revocada en cualquier tiempo.

Art. 43.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o del fallecimiento del funcionario, empleado catedrático. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por la Tesorería del patronato de la Universidad y aplicada al saldo de pagos pendientes que con ella tuviere el servidor de la Universidad hasta la fecha de su separación o fallecimiento.

TRANSITORIOS

APROBADOS MEDIANTE SESIONES DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHAS 21 DE NOVIEMBRE Y 7 DE DICIEMBRE DE 1971 Y 28 DE MARZO DE 1974.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día 1o. de abril de 1974.

SEGUNDO.- Para los efectos del cómputo de los años de servicios de los funcionarios, empleados y catedráticos comprendidos en el artículo lo.- se tomarán en cuenta, en su caso, los prestados por los mismos en el Instituto Campechano hasta el año de 1958 y en los planteles de la desaparecida Universidad de Campeche que quedaron incorporados a la Universidad de Sudeste al crearse ésta en el año de 1965, en virtud de nombramiento expedido legalmente y cuyos sueldos estuvieron consignados en los presupuestos de las mencionadas instituciones.

TERCERO.- Se establece que los aumentos y ajustes salariales que se otorguen al personal Manual, Administrativo y Docente en funciones, serán en lo sucesivo aplicados en la misma proporción al personal pensionado y jubilado.

CUARTO.- La disposición que antecede se aplicará a partir del ajuste salarial del mes de abril de 1983 y será retroactivo al lo. de enero del propio año 1983.

QUINTO.- Esta reforma entrará en vigor a partir de la aprobación del H. Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

REFORMAS APROBADAS POR CONSEJO UNIVERSITARIO CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2004.

PRIMERO: Las presentes reformas tendrán vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria Órgano Oficial de Difusión de la Universidad Autónoma de Campeche, conforme al Artículo 115 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche.

SEGUNDO: La vigencia del Artículo 1º del Reglamento de Prestaciones Sociales y su relación con el contenido de todo ese cuerpo normativo, entrará en vigor, hasta en tanto sea aprobado por el H. Consejo Universitario el Tabulador de puestos y salarios.

TERCERO: Las fracciones XII y XIII del Artículo 12 del presente Reglamento entrarán en vigor, la primera de las nombradas al año de su publicación en la Gaceta Universitaria y la segunda en el año subsecuente.

CUARTO: Dentro de los quince días posteriores a la vigencia de las presentes reformas, se iniciará el proceso de instauración de la Comisión al que se refiere el Artículo 15 del Reglamento de Prestaciones Sociales, hasta en tanto este se integre y se emitan sus reglas de operación funcionará como tal, la Comisión de Prestaciones Sociales del H. Consejo Universitario.

QUINTO: Los casos de retiro voluntario de trabajadores que hubieren sido contratados previo a la entrada en vigor de la presente reforma les será aplicable el porcentaje que fija la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje
15	50%
16	54%
17	58%
18	62%
19	66%
20	70%
21	75%
22	80%
23	85%
24	90%
25	100%

SEXTO: El personal contratado previo a la entrada en vigor de la presente reforma tendrá derecho a la jubilación con 25 años de servicio sin importar la edad, siempre y cuando esté al corriente en el pago de las cuotas a que se refiere el presente reglamento.